

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00252-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y adoptar las determinaciones pertinentes sobre la concesión de la alzada formulada por la parte demandante, en contra del auto proferido en septiembre 4 de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por aducir el recurrente, que *«de cara a las nuevas medidas adoptadas para la virtualización de la rama judicial, el inciso 2° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 dispuso que “[l]as demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto». No obstante, la normatividad citada no contempló las limitaciones prácticas del ejercicio, ya que el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de las demandas únicamente permite subir archivos que no superen las 20 Megas, limitando con ello el acceso a la administración de justicia de quienes pretenden solicitar el cumplimiento de una obligación cuyo acervo probatorio se encuentra contenido en diferentes archivos que superan la capacidad concedida.*

*En el presente caso no somos ajenos a esa realidad, los títulos contentivos de los derechos de crédito objeto de ejecución y sus soportes están integrados en archivo de 589.1 Megas<sup>1</sup>, por lo que, a pesar de los numerosos intentos, no fue posible cargar en su totalidad los documentos anexos al escrito de la demanda. » (Sic), agrega igualmente que «ello no es óbice para negar de plano el mandamiento de pago solicitado ya que, como bien lo advierte el Despacho, con la virtualidad y el escenario descrito en líneas atrás, se hace físicamente imposible cumplir con el requisito formal de la demanda establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso. Para ello, el legislador dispuso una serie de remedios con el fin de preservar la actuación y poder corregir las inconsistencias presentadas en el escrito introductorio antes de dar por terminado el proceso en curso. Es así como en los numerales 1° y 2° del artículo 90 de la misma codificación, se dispuso como causales de inadmisión de la demanda “cuando no reúna los requisitos formales” y “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, naturaleza a la que obedecen los yerros advertidos por el Despacho en el auto del 4 de septiembre de 2020» (Sic).*

<sup>1</sup> Que se encuentra dividido en archivos de 86.3, 8.2, 2.4 y 492.2 Megabytes que se aportan con el presente escrito.

Por lo anterior, solicita revocar en su integridad el proveído censurado, y en su lugar, se inadmita la demanda conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

### DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, toda vez que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado.

### CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, empecemos por precisar que la solicitud elevada por la parte pasiva, se encaminó a que se revoque la providencia por la cual se negó librar el mandamiento de pago por que no se aportaron las "26 facturas de venta de servicios de salud ni documento denominado "cargue" ni los soportes de cada factura" base de ejecución, pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables en el caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Ahora bien, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*.

Seguidamente, el art. 430 *ibidem*, estableció que *«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma referidas en líneas

precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo atiente será negar la orden coactiva solicitada.

En efecto, es bien sabido que para demandar ejecutivamente una obligación, ésta además de ser clara, expresa y exigible, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, de tal suerte que **el instrumento que presta mérito ejecutivo es el original**, por cuanto una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias autenticadas se reproduzcan<sup>2</sup>.

En el *sub-judice*, y en aras de no entrar en mayores consideraciones, nótese cómo la actora pretende cobrar el valor de contenido en las 26 facturas de venta de servicios de salud, que pese haberse anunciado en el acápite de pruebas documentales, no se aportaron con el libelo demandatorio, por lo que, en efecto, no cumple con los requisitos plasmados por las normas citadas, en consecuencia, al no encontrarse los títulos, lo procedente es negar la orden de pago; ya que si bien, el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de demandas no permite cargar los archivos completos o tiene un límite de unidades de medidas informáticas, es decir en "*Gigabytes y/o Megabytes*", el software permite subirlos por partes, o comprimir los archivos o en su defecto remitirlos al correo institucional del Juzgado asignado, lo cierto es que no existe evidencia o certeza de que la parte demandante haya agotado algunas de las anteriores opciones, lo que deviene en la negación de la orden de apremio sin que sea de recibo por parte de este juzgado, que el quejoso, en amparo en la norma citada respecto de la inadmisión de la demanda numerales 1 y 2, catalogar como caprichosa tal decisión.

Se le pone de presente al profesional del derecho, que al momento presentar la demanda, el ejecutante debe arrimar al plenario el título, sin embargo dada la virtualidad en que se presentan las demandas, no se le puede exigir que allegue a las diligencias el documento original que pretende hacer valer; pero lo cierto es que como mínimo debió aportarse unas copias (legibles y claras) para proceder a hacer el estudio correspondiente de su ejecución y que, como se ha dicho en líneas precedentes, cumpla con los requisitos establecidos por la ley con el fin de librar la orden de pago deprecada, porque de lo contrario, la misma será negada, de suerte que no proceda la inadmisión, toda vez que no se allegó título ejecutivo que incorpore el derecho literal y autónomo propios de esta clase de acciones.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume, y en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo (*inciso 5° del art. 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído atacado proferido en septiembre 4 de 2020, por lo señalado en las consideraciones.

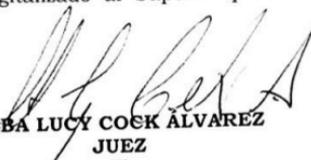
<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros. Exp. 41-10-0575-01.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

Por el apelante (parte demandante) podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad enviase el expediente digitalizado al Superior para efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**

**JUEZ**

(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_ de  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am  
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA